



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2026 TAD.

En Madrid, a 12 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 19 de diciembre de de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) en el expediente de apelación nº 7/2025/2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 26 de octubre de 2025, se disputó el encuentro XXX División Masculina (Temporada 2025/2026), entre el XXX y el XXX En el anexo del Acta arbitral del encuentro se consignó lo siguiente:

“Durante el final de la primera mitad del encuentro ha empezado a llover, provocando varias interrupciones en el juego debido a las goteras, teniendo que secar la pista en varias ocasiones. Durante el descanso se ha intentado prevenir colocando cubos. La cosa ha ido a peor con el aumento del temporal. El equipo local ha intentado buscar un pabellón alternativo para poder disputar el segundo tiempo, cosa que ha sido imposible y estando ambos cuerpos técnicos de acuerdo se suspende el partido”.

SEGUNDO. - El 29 de octubre de 2025, el Comité Nacional de Competición dictó la Resolución nº 2526/330, de 20 de noviembre de 2025, por la que ratifica la decisión arbitral de suspender el encuentro, requiriendo a ambos clubes a fin de que procedan a ponerse de acuerdo para señalar la fecha y hora de la reanudación del partido y fijando las condiciones a que tal reanudación quedará sometida



TERCERO. – Tras un intercambio de correos, el Club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM, solicitando revocación de la antecitada Resolución de 29 de octubre de 2025 y que se proceda a:

(...) Declarar que la suspensión del encuentro entre XXX y XXX no se debió a causa de fuerza mayor, a los efectos del artículo 135 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

3. Reconocer el derecho del XXX a las indemnizaciones, reintegros y compensaciones previstas en los artículos 135 y 136 del RPC, incluyendo los gastos arbitrales adicionales derivados de una eventual reanudación.

4. Notificar la resolución a las partes interesadas y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento”.

CUARTO. - Con fecha de 19 de diciembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM dicta Resolución por la cual acuerda “*DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación, como Presidente, del XXX , contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 20 de noviembre de 2025, confirmando el mismo íntegramente*”.

QUINTO. – Con fecha de 15 de enero de 2026, el Club recurrente interpuso recurso ante el TAD frente a la citada Resolución en el que solicita que se dicte resolución por la que se acuerde:

“1. Estimar íntegramente el presente recurso.

2. Anular la Resolución del Comité Nacional de Apelación de 19 de diciembre de 2025, así como las resoluciones previas de las que trae causa.

3. Declarar que las causas de la suspensión del encuentro 1ME074 no constituyen un supuesto de “circunstancias excepcionales e imprevisibles de fuerza mayor” contemplado en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Partidos y Competiciones como causa de exoneración de responsabilidad.

4. Se reconozca, por tanto, al XXX el derecho a ser indemnizado por el club local por los conceptos de dietas reglamentarias y gastos ocasionados por el desplazamiento conforme a los artículos 135 y 136 del reglamento de partidos y Competiciones”.

SEXTO. - Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente del informe y expediente remitido por la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Las cuestiones planteadas en el presente recurso tienen un carácter organizativo de la competición y no revisten naturaleza disciplinaria ni ninguna otra que sea de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con la normativa más arriba citada.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 19 de diciembre de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) en el expediente de apelación nº 7/2025/2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO